

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La Dorada, Caldas, 06 de diciembre de 2021.

A Despacho del señor juez, informando que se recibió el presente expediente procedente de la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Manizales.

Así también, se informa que, dentro del plenario se encuentran las siguientes solicitudes por resolver, i) Notificación de la demanda a herederos determinados del señor Javier Escobar Echeverri; ii) Solicitud del extremo activo a los herederos determinados del señor Escobar Echeverri para que informen dirección de notificación del señor Carlos Arturo Mendoza; iii) Contestación de la demanda y llamamiento de garantía del señor Javier Escobar González.

Sírvase proveer;

**Claudia M. Avendaño Torres**  
**Secretaria**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**La Dorada, Caldas, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Ref.:** Verbal – Resolución Contrato  
**Rad. No.:** 17380 31 12 001 2019 00572 00

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE – RESUELVE SOLICITUDES**

Conforme a la constancia secretaria, dentro del plenario del presente proceso se encuentran las siguientes solicitudes pendientes por resolver:

- i. Recurso de Apelación resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Manizales.
- ii. Notificación de la demanda a herederos determinados del señor Javier Escobar Echeverri.
- iii. Solicitud del extremo activo a los herederos determinados del señor Escobar Echeverri para que informen dirección de notificación del señor Carlos Arturo Mendoza
- iv. Contestación de la demanda y llamamiento de garantía del señor Javier Escobar González.

Así entonces, se procederá a abordar cada ítem deprecado:

*RECURSO DE APELACIÓN RESUELTO POR LA SALA CIVIL FAMILIA DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES.*

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, que por auto de fecha 01/12/2021 resolvió:

*"Primero: NEGAR la solicitud de nulidad deprecada por el señor Javier Andrés Escobar González.*

*Segundo: NO CONDENAR en costas en esta instancia."*

Por secretaría dese cumplimiento al auto proferido por el alto tribunal el día 21/09/2021, y en consecuencia, téngase notificado por aviso al señor Javier Escobar González desde el día 06/05/2020.

***NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA A HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR JAVIER ESCOBAR ECHEVERRI.***

Allega el extremo activo notificación personal realizada mediante correo electrónicos a los siguientes demandados en calidad de herederos determinados del señor Javier Escobar Echeverri:

Francisco Javier Escobar Mendoza la correo [fjescoba@hotmail.com](mailto:fjescoba@hotmail.com)  
Lina María Escobar Mendoza al correo [adrenm@hotmail.com](mailto:adrenm@hotmail.com)  
Carolina Escobar Alarcón al correo [carolinaescobar41@gmail.com](mailto:carolinaescobar41@gmail.com)  
Martha Lucía González Bernal al correo [marthaluciagonbe@hotmail.com](mailto:marthaluciagonbe@hotmail.com)

Así entonces, para cumplir con la carga procesal impuesta en cuanto a la vinculación de la litis, la parte demandante allegó constancia de envío a los correos electrónicos señalados; sin embargo, clara es el numeral 8 del decreto 806 del 2020 al indicar que:

*"la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se pondrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos."*

Último aspecto que no se encuentra satisfecho, pues no se verificó en los correos electrónicos "*acuse de recibido*" u prueba que ofrezca convicción y certeza acerca del recibo efectivo del correo electrónico por parte de los vinculados.

Por otro lado, la notificación personal remitida carece de los requisitos establecidos para que surta efecto, pues la misma debe contener "*los anexos que deben entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio*"<sup>1</sup> y en el correo solo se observa que adjuntó documento en donde se indica: "*le NOTIFICO que podrá comparecer de manera virtual al Juzgado Primero Civil del Circuito de la Dorada –Caldas,*". Documento que además no informa a las partes sobre la existencia del proceso, su naturaleza, las actuaciones surtidas dentro del trámite procesal y el término que tiene para comparecer al proceso.

---

<sup>1</sup> Artículo 8 Decreto 806 del 2020

Razón, además, por la que no se tendrá en cuenta la notificación allegada.

*SOLICITUD DE INFORMACIÓN DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN DEL SEÑOR CARLOS ARTURO MENDOZA*

Frente a esta solicitud deprecada, hay que decir, que hasta tanto no se efectúe la vinculación de los señores Francisco Javier Escobar Mendoza y María Escobar Mendoza, no podrá requerírseles para que informen el lugar de notificación de su hermano, el señor Carlos Arturo Escobar Mendoza.

*DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO DE GARANTÍA DEL SEÑOR JAVIER ESCOBAR GONZÁLEZ.*

El 12 de octubre del 2021 el señor Javier Andrés Escobar González a través de apoderado judicial allegó contestación de la demanda y llamamiento en garantía; No obstante, hay que precisar, que como se indicó a inicios del presente proveído, el Alto Tribunal mediante auto del 27 de septiembre del 2021 revocó la nulidad ordenada por este juzgado el 10 de septiembre del 2021, y en consecuencia, manifestó que la notificación por aviso del auto admisorio que se practicó al señor Escobar González se realizó en forma legal.

Así entonces, se tiene que el demandado Javier Andrés Escobar González se notificó por aviso el día 06/05/2020 y una vez reanudados los términos a partir del 1/07/2020 y vencidos los mismos el día 4/08/2020. Término durante el cual el demandado guardó silencio. Por lo tanto, no se tendrá por contestada la demanda del señor Javier Escobar González.

Ahora bien, frente al llamamiento en garantía, hay que decir que de conformidad con el artículo 64 del C.G.P.:

*"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, **podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**"*

Así entonces, clara es la norma en determinar que el demandado deberá formular el llamamiento en garantía en el término del traslado, y como se ha expuesto, durante el plazo otorgado para la contestación de la demanda transcurrió sin que en ella se allegara contestación y/o llamamiento en garantía. Por lo tanto, no se admitirá la misma.

**DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.

**SEGUNDO:** No tener surtida la notificación personal allegada por la parte demandante frente a los señores Francisco Javier Escobar Mendoza, Lina María Escobar Mendoza, Carolina Escobar Alarcón, Martha Lucía González Bernal por lo manifestado en el presente asunto.

**TERCERO:** No acceder a la solicitud impetrada en cuanto al requerimiento de los señores Francisco Javier Escobar Mendoza y María Escobar Mendoza, conforme lo expuesto en el presente proveído.

**CUARTO:** Tener por no contestada la demanda propuesta por el señor Javier Escobar González, actuando a través de apoderado judicial, por no presentarse dentro del término otorgado para tal.

**QUINTO:** No admitir el llamamiento en garantía solicitado por Javier Escobar González, actuando a través de apoderado judicial, por encontrarse fuera del plazo establecido para ello.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO**  
**JUEZ**

MNM